

REGLAMENTO DE LA LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá, además de las contenidas en el artículo 2 de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, por:

- I. Dirección: La Dirección General de Recaudación de la Secretaría;
- II. Documento oficial con fotografía: Credencial de elector, cartilla militar, pasaporte mexicano vigente o licencia conducir del Estado de Sonora vigente;
- III. Permisionario: El titular del permiso de operación de casa de empeño;
- IV. Permiso: El permiso de operación de casa de empeño; y
- V. Reglamento: El Reglamento de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- Los propietarios o los representantes legales de las casas de empeño, serán directamente responsables de las violaciones que ellos o sus dependientes comentan a las disposiciones contenidas en la Ley o el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Cuando las disposiciones señalen a los obligados por la Ley a presentar avisos ante la Secretaría, éstos deberán presentarse ante las oficinas recaudadoras autorizadas para recibirlos dentro de los términos que se establecen en este Reglamento.

**CAPÍTULO II
DEL TRÁMITE PARA OBTENER EL PERMISO DE OPERACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Dirección la expedición, revalidación, modificación y cancelación del permiso, así como llevar y mantener actualizado el Registro.

ARTÍCULO 6.- Las personas físicas y morales obligadas por Ley a obtener el permiso e inscribirse en el Registro, deberán presentar las solicitudes de permiso e inscripción en el Registro, en los formularios oficiales aprobados por la Dirección.

Las solicitudes de permiso y la inscripción en el Registro deberán presentarse simultáneamente, en forma personal, previo al inicio de operaciones para personas físicas, y las morales, a la fecha de su constitución.

ARTÍCULO 7.- La Dirección, por conducto de las oficinas recaudadoras o instancias autorizadas por la Secretaría, recibirá las solicitudes de permiso e inscripción en el Registro, debiéndose acompañar, además de la señalada en el artículo 8 de la Ley, la siguiente documentación en original y copia:

- I. Documento oficial con fotografía del propietario, tratándose de personas físicas, y tratándose de personas morales, acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;
- II. Una relación de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste, que tenga celebrados, en forma impresa y magnética, según sea el caso;
- III. Comprobante de domicilio del establecimiento, y en su caso, de la sucursal o sucursales, con un máximo de tres meses de antigüedad; y
- IV. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes.

La autoridad correspondiente verificará que las solicitudes de permiso y de inscripción en el Registro, o de avisos, contengan los datos correctos y entregará una copia sellada de recibido al interesado, siempre y cuando se haya adjuntado la documentación requerida para el trámite de que se trate.

ARTÍCULO 8.- La existencia de un dato falso en la solicitud de permiso e inscripción en el Registro será motivo suficiente para resolver negativamente su autorización.

ARTÍCULO 9.-Una vez solicitado el permiso y realizada la inscripción en el Registro, la Dirección emitirá el permiso de referencia, el cual deberá contener la siguiente información:

- I. Número de identificación del permiso;
- II. Nombre del titular;
- III. Domicilio del establecimiento;
- IV. Registros Federal y Estatal de Contribuyentes;
- V. Nombre del establecimiento y mención de ser una casa de empeño;
- VI. Vigencia del permiso;
- VII. Fecha y lugar de expedición;
- VIII. La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establece la Ley; y
- IX. Nombre de la Secretaría y nombre y firma del servidor público que lo emite.

ARTÍCULO 10.- La Dirección contará con un plazo de cinco días hábiles para expedir el permiso, contados a partir de la fecha en que el interesado se inscriba al Registro Estatal de Casas de Empeño, siempre y cuando haya cumplido correctamente con las obligaciones correspondientes establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Para efectos de lo anterior, se podrá practicar las visitas de inspección y verificación que se consideren necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- El permisionario contará con un término de cinco días posteriores a la expedición del permiso, para presentar la póliza de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS MODIFICACIONES, AVISOS Y REVALIDACIÓN DEL PERMISO.

ARTÍCULO 12.- La Dirección podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley y el presente Reglamento, por las siguientes causas:

- I. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario;
- II. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado; y
- III. Por cambio de propietario, por enajenación o traspaso, así como por arrendamiento.

Se considera que hay cambio de domicilio cuando el permisionario establezca un lugar distinto al que tiene autorizado, dentro del territorio del Estado.

No se considerará que exista cambio de domicilio, cuando las autoridades municipales hagan modificaciones en nomenclatura o numeración oficial en el domicilio de que se trate. En este caso, deberá manifestarse tal circunstancia en la revalidación correspondiente.

Cuando el permisionario cambie su domicilio a otra Entidad Federativa, procederá la presentación del aviso de cancelación definitiva.

ARTÍCULO 13.- El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de que se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Para la modificación del permiso, el permisionario deberá estar al corriente de sus obligaciones fiscales y presentar ante la Dirección los siguientes documentos:

- I. Solicitud en los formularios oficiales aprobados por la Dirección;
- II. El permiso original; y

III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada.

ARTÍCULO 15.- Recibida la solicitud de modificación del permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Dirección dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, notificándose al permisionario personalmente.

ARTÍCULO 16.- Los permisionarios presentarán, según el caso, los siguientes avisos:

- I. Aviso de apertura o cierre de sucursales; y
- II. Aviso de cancelación definitiva.

Dichos avisos se presentarán en los formularios oficiales aprobados por la Dirección, en los cuales, tratándose de personas morales, señalarán el nombre de la persona que sea su representante legal o el carácter con el que se le designe.

ARTÍCULO 17.- El aviso de apertura o cierre de sucursales deberá presentarse ante la oficina recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o sucursal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la apertura o cierre del establecimiento, según sea el caso.

ARTÍCULO 18.- El aviso de cancelación definitiva deberá presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del establecimiento de que se trate, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de sus actividades, acompañando a éste, un informe en donde se especifique el cumplimiento de todas sus obligaciones.

ARTÍCULO 19.- La revalidación a que se refiere el artículo 7, párrafo segundo de la Ley, deberá realizarse dentro de los primeros cuatro meses en que se cumplan los tres años posteriores a la fecha del otorgamiento del permiso y, para este efecto, los permisionarios o sus representantes legales, deberán presentar ante la Dirección la solicitud de revalidación en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se han modificado las condiciones en que se otorgó el permiso originalmente. Dicha solicitud deberá presentarse en los formatos oficiales aprobados por la Dirección.

La expedición de la revalidación procederá siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en el artículo 11 de la Ley y, en su caso, se hayan pagado las multas por infracciones a la misma o al presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA REPOSICIÓN DEL PERMISO O DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

ARTÍCULO 20.- En los casos de extravío, robo o pérdida del permiso o de la constancia de inscripción en el Registro, los permisionarios tendrán un plazo de quince días, contados a partir del suceso, para solicitar por escrito a la Dirección la reposición de que se trate, en la que manifiesten

la causa, motivo o razón de dicho trámite. Al otorgárseles la reposición correspondiente en los términos y condiciones que originalmente se expidieron, los permisionarios serán apercibidos de que, en caso de falsedad o mal uso de dichos documentos, procederá de oficio la cancelación de los mismos. La solicitud con acuse de recibo por la autoridad, facultará a los permisionarios correspondientes para continuar operando hasta por cinco días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedirse el nuevo documento.

Cuando en la solicitud de reposición se argumente el extravío, robo o pérdida del permiso o de la constancia de inscripción en el Registro, deberá acompañarse a dichos documentos, una copia de la denuncia respectiva presentada ante el Ministerio Público, en caso de robo o pérdida y un escrito notariado que indique el suceso, en caso de extravío.

ARTÍCULO 21.- La Dirección, antes de otorgar cualquier reposición, deberá verificar que los permisionarios se encuentren al corriente en el pago de las revalidaciones y que no tengan adeudos por infracciones a la Ley o a este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 22.- La Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría llevará a cabo visitas de inspección y verificación de las casas de empeño en el Estado de Sonora, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, de conformidad con las disposiciones que al efecto establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

El permisionario está obligado a permitir el acceso a los inspectores autorizados y facilitar las diligencias de inspección o verificación que ordene la Dirección General de Auditoría Fiscal, en los términos que al efecto establece la citada Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

La Dirección General de Auditoría Fiscal podrá solicitar las aclaraciones y/o documentos que considere necesarios y, en su caso, imponer las infracciones que procedan en caso de incumplimiento a la Ley y al presente Reglamento. Lo anterior se llevará a cabo en apego a las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Tratándose de sanciones económicas, éstas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las casas de empeño que a la fecha de entrada en vigor de este Ordenamiento se encuentren operando, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento dentro de un término de noventa días naturales a partir de la vigencia de este Reglamento.

APÉNDICE

B.O. NO. 13, SECC. II, Jueves 13 de agosto de 2009.